

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **503** DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.659.272-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de diciembre de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, Resolución N° 00157 de 2021 y Resolución N° 261 de 2023, y en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que, a través de Auto N° 1810 del 10 de octubre de 2019, notificado el 16 de octubre de 2019, esta Entidad Ambiental profirió *“Por Medio de la cual se da inicio al trámite de Concesión de aguas superficiales a la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S.,”*

Que, mediante Resolución N° 025 de 17 de enero de 2020 *“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., para el riego de la arborización y paisajismo con el proyecto denominado “ Siembra Barranquilla”,*

Que, a través de Auto N°796 de 28 de diciembre de 2021, *“ Por medio del cual se hicieron unos requerimientos a la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S. con Nit 900.659.272-0”.*, notificado el día 24 de agosto de 2022.

Que, en virtud de lo anterior, funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó seguimiento ambiental a la concesión de aguas otorgada a la Sociedad en mención, visita técnica, la cual se encuentra ubicada en las coordenadas 11°2'27.79"N - 74°49'14.94"O. De dicha visita verificación se derivó **el informe técnico No. 1134 de 21 diciembre de 2023**, en el cual se consignan los siguientes aspectos de relevancia:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *Actualmente la sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., se encuentra funcionando con normalidad, ante esta entidad no se han presentado comunicaciones oficiales recibidas que indiquen, cierre, abandono o suspensión de la actividad de captación.*

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas, mediante la Resolución 025 del 17 de enero de 2020. Notificado enero 27 de 2020 en la siguiente tabla se presenta las evidencias.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 503 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.659.272-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Tabla 1 Cumplimiento de obligaciones Resolución No 025 de 2020

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a la SOCIEDAD ECORENOVACION SAS NIT 900.659.272-0 , representada legalmente por el señor Luis Fernando Gómez Cadena, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído; para ser utilizada en el riego de zonas verdes asociado al programa Siembra Barranquilla.			
PARÁGRAFO PRIMERO: El punto donde la SOCIEDAD ECORENOVACION SAS. , realizará la captación de agua se encuentra dentro de las instalaciones de la DIMAR, la cual se encuentra ubicada en la carrera 65 No 84- 78, de la ciudad de Barranquilla. Las coordenadas geográficas del punto de captación corresponden a x= 11.0411 Y=74.821141			
PARÁGRAFO SEGUNDO: La concesión de aguas superficial se otorga por un caudal de 4L/s con una frecuencia de 24h/día, 24días/mes y 11meses/año, equivalente a 345,6 m ³ /mes y 91.238 m ³ /año.			
ARTICULO SEGUNDO: La concesión de aguas de que trata el artículo primero, se otorga por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:			
Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
<p><i>Presentar Anualmente a la Corporación Autonomía Regional del Atlántico- CRA, la caracterización del agua captada del superficial, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Solidos Suspendidos Totales, Solidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, BQO, Grasas y/o Aceites.</i></p> <p><i>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los</i></p>		X	<p><i>A la fecha no se han presentado la caracterización del cuerpo de agua.</i></p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 503 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.659.272-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

<i>Fuente:</i>	<i>muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.</i>		
	<i>Instalar un medidor de caudal a la salida del punto de captación y llevar registro del volumen de agua captado-diaría y mensualmente, expresada en metros cúbicos (m3), el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.</i>	X	<i>A la fecha no es posible verificar el cumplimiento de esta obligación</i>
	<i>No captar mayor caudal del concesionado ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee realizar alguna modificación, debe realizar la solicitud de cambio a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.</i>	X	<i>No es posible verificar el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que no se han presentado los registros de consumo.</i>
ARTICULO TERCERO: aprobar a la SOCIEDAD ECORENOVACION SAS NIT 900.659.272-0, el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) por un término igual al permiso que se otorga y condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones			
	<i>Deberá implementar las actividades definidas en cada uno de los programas descritos en el plan de acción, las cuales están orientadas a campañas enfocadas al ahorro, mantenimiento preventivo.</i>	X	<i>A la fecha no se evidencia registro de cumplimiento de esta obligación</i>
	<i>Deberá presentar semestralmente los soportes de su implementación y efectividad en el desarrollo de la actividad.</i>	X	<i>A la fecha no se evidencia registro de cumplimiento de esta obligación</i>

Elaboración, CRA 2023

*Adicionalmente, a la empresa ECORENOVACIÓN SAS, se le hicieron unos requerimientos mediante el Auto 796 diciembre 28 de 2021. Notificado agosto 24 de 2022, en el siguiente sentido “ **REQUERIRI** a la **SOCIEDAD ECORENOVACION SAS NIT 900.659.272-0**, representada legalmente por el señor Luis Fernando Gómez Cadena, o quien haga sus veces al momento de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 503 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.659.272-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

la notificación del presente proveído; para que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dé estricto cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental consagradas en los artículos segundo y tercero de la Resolución No 00025 de enero 2020, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales para el riego de la arborización y paisajismo del proyecto denominado “Siembra Barranquilla”.

Como se puede observar en la tabla anterior, la empresa ECORENOVACIÓN SAS, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No Resolución 025 del 17 de enero de 2020. Notificado enero 27 de 2020, en los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Teniendo en cuenta el requerimiento realizado mediante el auto 796 de 2021, del cual a la fecha no se evidencia el cumplimiento.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO: No aplica

CONCLUSIONES:

En virtud de revisión del expediente 0201-546 y de los archivos que reposan en esta entidad, se concluye lo siguiente:

La SOCIEDAD ECORENOVACIÓN SAS, a la fecha no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No 0025 de enero 17 de 2020, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas y se aprobó un PUEAA, para los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Por lo tanto, se deberán tomar las medidas jurídicas pertinente en contra de la sociedad en mención.

Mediante el auto 796 de 2021, se requiere nuevamente a la SOCIEDAD ECORENOVACIÓN SAS, presentar la información que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No 025 de 2020.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación”.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 503 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.659.272-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que según lo preceptuado en el artículo 80, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°. - **Naturaleza Jurídica.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrados por las Entidades Territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de sus jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el numeral 9 del artículo de la Ley de 1993, enumera dentro de las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales así: *Otorgar concesiones, permisos autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el Uso, aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **503** DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.659.272-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables, otorgar concesiones, permisos autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares ...”*

- Del uso y aprovechamiento del agua

Que el artículo 2.2.3.2.2.2., del Decreto 1076 de 2015, establece: Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1., del Decreto 1076 de 2015, Disposiciones generales, establece el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

ARTICULO 2.2.3.2.5.3., Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **503** DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.659.272-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTICULO 2.2.3.2.7.2., Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5., Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6., Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.16., Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Artículo 2.2.3.2.17.1. Aplicabilidad declaración de agotamiento. La declaración de agotamiento autorizada por los artículos 2.2.3.2.13.15 a 2.2.3.2.13.17 de este Decreto, es aplicable para las aguas subterráneas por motivos de disponibilidad cuantitativa y cualitativa de las mismas.

Artículo 2.2.3.2.17.9. Supervisión técnica de pozos y perforaciones. La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

Artículo 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión. La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.

Artículo 2.2.3.2.17.8. Reglamentación de aprovechamientos. La Autoridad Ambiental competente podrá reglamentar en cualquier tiempo, conforme a la sección 13 de este capítulo los aprovechamientos de cualquier fuente de agua subterránea y determinar las medidas necesarias para su protección.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 503 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.659.272-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13., Establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que “Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida

Que mediante **Decreto 1090 del 28 de junio de 2018**, se adiciona al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, y se establece en su articulado entre otras, la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA: Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de agua y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de agua deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que, en atención a lo evidenciado en el **Informe Técnico N° 1134 de 21 de diciembre de 2023**, en el cual se procedió, a realizar *seguimiento ambiental a la concesión de aguas otorgada a la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S.*, ubicada en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, se concluye que a la fecha la Sociedad en mención se encuentra incumpliendo las obligaciones señaladas en la Resolución N° 025 de 17 de enero de 2020, notificado el 27 de enero de 2020, por los años 2020,2021, 2022 y 2023.

Por lo anterior, es procedente acoger las recomendaciones del informe técnico N° 1134 de 21 de diciembre de 2023, en el sentido de **REQUERIR** a la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con Nit 900.659.272-0, el cumplimiento de las obligaciones que se indican en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad **ECORENOVACIÓN S.A.S.**, con Nit **900.659.272-0**, representada legalmente por el Señor Luis Fernando Gómez Cadena identificado con cédula de ciudadanía N° 72.309.308, ó quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído, el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y a su vez de **MANERA INMEDIATA** las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N° 025 de 17 de enero de 2020, por los años 2020,2021,2022, y 2023, emitidas por esta Corporación a saber:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 503 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.659.272-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

1. Presentar Anualmente a la Corporación Autonomía Regional del Atlántico- CRA, la caracterización del agua captada del superficial, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Solidos Suspendidos Totales, Solidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, BQO, Grasas y/o Aceites.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

2. Instalar un medidor de caudal a la salida del punto de captación y llevar registro del volumen de agua captado-diaria y mensualmente, expresada en metros cúbicos (m3), el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.
3. No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee realizar alguna modificación, debe realizar la solicitud de cambio a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.
4. Deberá implementar las actividades definidas en cada uno de los programas descritos en el plan de acción, las cuales están orientadas a campañas enfocadas al ahorro, mantenimiento preventivo.
5. Deberá presentar semestralmente los soportes de su implementación y efectividad en el desarrollo de la actividad.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a la Sociedad **ECORENOVACIÓN S.A.S.**, identificada con Nit 900.659.272-0, representada legalmente por el Señor Luis Fernando Gómez Cadena, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55,56 y el numeral 1 del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2028 de 2021 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior se tendrá en cuenta la siguiente dirección: Carrera 65 N° 84 – 78 Barranquilla – Atlántico y el correo electrónico: contabilidad@ecorenovacion.com – andrescotamo@ecorenovacion.com .

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 503 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.659.272-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO: La sociedad en mención deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

TERCERO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 1134 de 21 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los **26 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA.

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: N°0201-546.

I. T. N° 1134 de 21-12-2023.

Proyectó: C. Zota. (Abogado Contratista).

Supervisó: Dr. Odair Mejía (Profesional Universitario).

Aprobó: M.J. Mojica. (Asesor de políticas estratégicas).

V. B: J. Sleman Chams (Asesora de Dirección).